

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1994

por la que se modifican o derogan determinadas disposiciones referidas a las condiciones zoonositarias y de salubridad aplicables a las importaciones de algunos animales vivos y productos animales procedentes de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, en aplicación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/453/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1601/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4, 8, 11, 14 y 16,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/60/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/52/CEE⁽⁶⁾, y, en particular, sus artículos 8, 9 y 10,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE⁽⁸⁾, y, en particular, la letra a) del artículo 15, los artículos 16 y 18 y el inciso ii) del artículo 19,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁹⁾, cuya última modificación la

constituye la Directiva 92/118/CEE⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 19,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina⁽¹¹⁾, y, en particular, el artículo 7, el apartado 2 del artículo 9 y el apartado 2 del artículo 10,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE⁽¹³⁾, y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 10,

Considerando que, el 13 de diciembre de 1993, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros celebraron un Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia⁽¹⁵⁾;

Considerando que, en el campo veterinario, las disposiciones de este Acuerdo únicamente se aplican a partir del 1 de julio de 1994 para que el Órgano de Vigilancia de la AELC pueda adoptar las medidas pertinentes;

Considerando que, en el contexto de este Acuerdo, Austria, Finlandia, Noruega y Suecia aplican disposiciones comunitarias en relación con las condiciones zoonositarias y de salubridad en el comercio de determinados animales vivos y productos animales; que, por consiguiente,

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽³⁾ DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.⁽⁴⁾ DO n° L 186 de 28. 7. 1993, p. 28.⁽⁵⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 175 de 19. 7. 1993, p. 21.⁽⁷⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.⁽⁸⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.⁽⁹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽¹¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 62.⁽¹²⁾ DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.⁽¹³⁾ DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.⁽¹⁴⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽¹⁵⁾ DO n° L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.